



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S.
ACCIONADO	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RADICADO NO.	54001-3153-007-2023-00076-00

Se encuentra para decidir sobre su admisibilidad la acción de tutela referenciada en el asunto. Así las cosas, al observarse que se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1.991, es procedente la admisión de esta solicitud.

En lo que atañe a la medida provisional solicitada, el Despacho se abstendrá de decretar la misma al no advertir elementos que configuren una urgencia, máxime cuando la justificación de la medida deviene de la futura aprobación de un acuerdo de pago, para el cual el Centro de Conciliación debe convocar a audiencia. No encontrando ninguna manifestación ni prueba que acredite que tal oportunidad esta próxima a definirse y que ello ocurrirá previo al termino legal con el que cuenta esta Juzgadora para definir la procedencia y favorabilidad de lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela invocada por la empresa **COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE** identificada con Nit. 900.729.738-1 en contra del **Juzgado 6 Civil Municipal de Cúcuta**.

SEGUNDO: VINCULAR al (i) Centro de Conciliación Asociación Manos Amigas, (ii) operador de Insolvencia Hernando de Jesús Lema Buritica, (iii) el señor Isnardo Montañez Hernández, y los demás sujetos procesales que integren el proceso de Negociación de deudas iniciado por el señor Isnardo Montañez Hernández, entre estos el (iv) Banco Davivienda, (v) Banco de Bogotá, (vi) Oscar Eduardo Montañez Hernández, (vii) Maria del Rosario Hernández Rey y demás acreedores.

SEGUNDO: SOLICITAR a la accionada y vinculados, que dentro del perentorio término de **dos (2) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume de derecho presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR a todas las partes este proveído de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: REQUERIR al **Juzgado 6 Civil Municipal de Cúcuta** y al **Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas**, para que en el término de

un (1) día, rinda informe sobre las direcciones de notificación de los acreedores vinculados al proceso de negociación de deudas del deudor Isnardo Montañez Hernández, así como las de éste.

Igualmente, se le **REQUIERE** para que, remitan vinculo de acceso al expediente de la negociación de deudas del señor Isnardo Montañez Hernández, identificado en el Juzgado 6 Civil Municipal con el numero 540014003006-2021-00037-00 y en el Centro de Conciliación con el No. 0000295-21

QUINTO: En aras de garantizar el enteramiento de los acreedores varios no vinculados al proceso de negociación, se ordena la publicación del escrito de acción y el presente auto, en el micrositio de este Juzgado. Igualmente, se **REQUIERE** al Juzgado 6 Civil Municipal de Cúcuta, apoyar en la presente acción, efectuando la publicación en su micrositio web del escrito de acción y auto admisorio. Mismo **REQUERIMIENTO** que se realiza al Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, para su publicación en el sitio web oficial de la entidad o en la sede física.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al doctor **FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA**, como apoderado judicial de la parte accionante.

SEPTIMO: NEGAR la medida provisional solicitada, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

CT/AMJP

Firmado Por:
Ana Maria Jaimes Palacios
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 007 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92f25fa49e1be347ffd9ac996c01f58d6d2848b9d55ce3abd51c4c1d9874d82**

Documento generado en 06/03/2023 10:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señor Juez

CIVIL CIRCUITO DE CÚCUTA.

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S.

ACCIONADO: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

DERECHOS AFECTADOS: Derecho al debido proceso por defectos factico y sustantivo.

FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cúcuta, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.090.457.574 de Cúcuta, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 287.206 del C.S. de la J. y correo electrónico: fsuarezabogado@gmail.com, actuando como apoderado de **COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S., identificada con el N.I.T. No. 900729738-1**, en la presente acción, conforme poder conferido por el Representante Legal de la accionante, respetuosamente presento a su despacho esta solicitud de amparo al derecho fundamental al debido proceso, el cual considero vulnerado por el Juzgado accionado, por lo que expondré a continuación:

HECHOS

1- La sociedad accionante actúa en calidad de acreedora en el trámite de negociación de deudas adelantado por el señor ISNARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ, identificado con la C. C. No. 13.275.674, ante el CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA ASOCIACION MANOS AMIGAS, el cual fue aceptado por el centro de conciliación mediante decisión de fecha 10 de septiembre del 2021.

Celular: 3028456141
E-mail: fsuarezabogado@gmail.com



2- En la audiencia celebrada el día 03 de noviembre de 2021, se presentó por parte de la accionante objeción en contra de las obligaciones relacionadas por el deudor a favor de los señores MARIA DE EL ROSARIO HERNANDEZ REY y OSCAR EDUARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ.

3- Dicha objeción fue debidamente sustentada en termino y con dicho escrito se adjuntaron al centro de conciliación todas las pruebas con las que la accionante pretendía hacer valer su objeción, conforme lo reglado en el artículo 552 del C.G.P. y de acuerdo con el escáner del correo electrónico remitido a la dirección electrónica del centro de conciliación y del conciliador, el día 10 de noviembre del 2021, el cual se adjunta con la presente acción con sus respectivos anexos.

4- El centro de conciliación actuando conforme el procedimiento establecido en el artículo 552 ibídem, norma que reza “...Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata **por el conciliador al juez**, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.” Negrilla y subrayado fuera de texto, procedió a enviar el trámite a reparto entre los jueces civiles municipales de Cúcuta, el cual correspondió al juzgado accionado y le fue asignado el radicado 54001400300620220003700.

5- Mediante auto de fecha 21 de febrero del 2023, el juzgado accionado decidió negar la objeción presentada por la accionante, argumentando que el objetante no allegó pruebas legibles que dieran veracidad a sus afirmaciones y teniendo en cuenta el principio de autonomía que rige a los títulos valores.

6- La anterior decisión vulnera el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, debido a que en primer lugar se incurrió por parte del despacho en un defecto factico, toda vez que no existió un adecuado análisis de las pruebas aportadas para sustentar la objeción y la afirmación del despacho accionado en cuanto a que “luego



de revisados todos los documentos que fueron remitidos a este Despacho que, **no se encuentran las pruebas con las que el apoderado judicial de la entidad objetante pretende demostrar que, efectivamente la señora MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ REY, había renunciado expresamente a los gananciales, debido a que el documento distinguido como escritura pública No. 2990 del 07 de diciembre de 2017, no se encontró legible**” Negrilla y subrayado fuera de texto, es contraria a lo reflejado de la revisión de los elementos de prueba debidamente allegados al centro de conciliación en el momento procesal oportuno, como se expondrá en los numerales siguientes.

7- Es importante precisar que el documento que contiene el escáner de la escritura pública 2990 del 07 de diciembre del 2017, el cual manifiesta el despacho accionado que es ilegible, fue aportado en principio como anexo al trámite de negociación de deudas por el apoderado del deudor y fue puesto en conocimiento de la sociedad accionante mediante traslado efectuado por el Conciliador, a través de correo electrónico del cual se adjunta el respectivo escáner, pero con el fin de brindar mayor ilustración se señalara las partes relevantes de dicho correo:

Insolvencia ISNAEDO MONTAÑEZ HERNANDEZ C. C. No. 13.2750674.

1 mensaje

Hernando de Jesus Lema Buritica <hermandolema@hotmail.com> 2 de noviembre de 2021, 16:18
Para: Stephania Salazar <abogadastephaniasalazar@gmail.com>, francisco javier suarez ojeda <fsuarezabogado@gmail.com>, CONSULTORIA INTEGRAL DE IMPUESTOS LTDA-CUCUTA <con.suimpuestos@hotmail.com>, temsbara12@hotmail.com <temsbara12@hotmail.com>
CC: hermandolema.conciliaciones@gmail.com <hermandolema.conciliaciones@gmail.com>

Buenas tardes

Reciban un cordial saludo,

Enlace para audiencia del 3 de noviembre:

Insolvencia PNNC ISNARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ
Miércoles, 3 noviembre - 10:00 – 11:00am
Información para unirse a la reunión de Google Meet
Vínculo a la videollamada: <https://meet.google.com/bdn-jdxb-ypg>

Tal como se acordó en la audiencia se corre traslado de los escritos allegados por el Dr. LUIS ALFREDO VACA QUINTERO y el Dr. TEODORO MARIO BAUTISTA en aras de aclarar el origen de las deudas relacionadas con letras de cambio a favor de los Acreedores MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ REY y OSCAR EDUARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ.

1. Escrito del Dr. LUIS ALFREDO VACA.
2. Copia demanda ejecutiva de MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ REY con el acta de reparto.
3. Copia demanda ejecutiva de OSCAR EDUARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ y el acta de reparto.

Atentamente,

HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA
Conciliador
(FOVM)

Enviado desde Outlook



Enviado desde Outlook

6 archivos adjuntos

- TapScanner 19-10-2021-09.42 DR VACA.pdf
4061K
- AR-EDUARDO MONTAÑEZ A-1479 - DR TEODORO 4.pdf
88K

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=3d46d12bd9&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1715352804737366193&simpl=msg-f%3A1715352804...> 1/2

24/2/23, 13:47

Gmail - Insolvencia ISNAEDO MONTAÑEZ HERNANDEZ C. C. No. 13.2750674.

- AR-ROSARIO HERNANDEZ A-510 DR TEODORO 3.pdf
88K
- DEMANDA EJECUTIVA MARIA Dr TEODORO 1.pdf
6014K
- DEMANDA EJECUTIVA OSCAR - DR TEODORO 2.pdf
2940K
- ACTA AUD 2 ISRNARDO MONTAÑEZ - 19 OCT.pdf
1077K

8- En el señalado archivo denominado “TapScanner 19-10-2021-09.42 DR VACA”, se encuentra un escrito con asunto “aclaración del origen de unas obligaciones”, suscrito por el deudor y escáner de la escritura pública No. 2990 del 7 de diciembre del 2017, la cual como se mostrara con el siguiente extracto del archivo es perfectamente legible:

PRIMERO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL. Para liquidar la sociedad conyugal se toma en cuenta lo siguiente: a) Que el bien fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal. B) Que le corresponderá el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del acervo inventariado a la cónyuge superviviente por concepto de gananciales y que el otro CINCUENTA POR CIENTO (50%) del acervo inventariado le corresponderá al causante, la cual pasara a formar parte de la masa sucesoral. C) Que la cónyuge superviviente la señora MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ REY, manifestó según poder especial que ella renuncia a los gananciales. -----

9- En ese orden de ideas se establece que el documento señalado por el despacho de ser ilegible, debía aparecer en el expediente remitido por el centro de conciliación tanto como escrito aportado por el apoderado del deudor, como un adjunto en la sustentación de la objeción planteada, ya que conforme se acredita en el escáner del correo mediante el cual se sustentaron las objeciones, dicho documento fue adjuntado

Celular: 3028456141
E-mail: fsuarezabogado@gmail.com



bajo la denominación de “ACLARACION DE OBLIGACIONES 19-10-2021-09.42 DR VACA”, y al revisar ambos correos y archivos no se presento por parte del suscrito ningún inconveniente con la claridad de los mismos.

10- Ahora, no desconoce el suscrito que producto de la nueva dinámica que trajo consigo el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), en los diferentes trámites procesales, ha desencadenado que en ocasiones se presenten errores al remitir los archivos, ya sea porque los mismos tengan alguna especie de daño que imposibilite su apertura o a que debido al tipo de formato haga que el despacho o las partes no puedan acceder al contenido del mismo, todo lo cual es factible de ser saneado por medio de la comunicación entre el operador de justicia y los usuarios de la misma, pero no es de recibo el argumento del despacho accionado en cuanto a que “teniendo en cuenta que el Juez, como lo señala el precitado artículo 552 del C.G.P., debe resolver de plano la misma, tomando en cuenta el acervo probatorio con que se cuente, ante la imposibilidad de tomar la decisión de decretar la apertura de un término para la consecución de nuevas pruebas.”, por cuanto como quedo demostrado el documento señalado por el juzgado de ilegible, fue debidamente aportado por la accionante, el mismo era totalmente legible y debía aparecer en el expediente tanto en el escrito presentado por el deudor como en la sustentación de la objeción, y que dado el caso si el centro de conciliación cometió algún error al momento de la digitalización y remisión de las piezas procesales, la decisión más razonable y garantista del debido proceso, era haber requerido ya sea a dicho centro de conciliación o a la sociedad objetante con el fin de que se saneara el problema presentado con el archivo, toda vez que no se trataba de dar apertura a un debate probatorio, ni abrir un término para aportar pruebas nuevas, por el contrario era sanear un problema técnico presentado con unos de los archivos, pero no es razonable ni proporcionado tomar dicha irregularidad como una deficiencia probatoria



por parte de la sociedad accionante, cercenando de esta manera su derecho de contradicción y defensa, sumando a lo anterior el hecho de que transcurrió un año para que dicha objeción fuera resuelta, lo cual deja ver que era factible realizar algún requerimiento en ese sentido y que la celeridad esperada al contemplar la norma el término “de plano”, no se hizo presente en el trámite de la objeción.

11- De igual manera en la mencionada decisión y en lo que al defecto factico nos atañe, se observa que el despacho dejo de valorar la omisión cometida por el deudor, en cuanto a informar como lo dispone el numeral 3 del artículo 539 del C.G.P. la tasa de interés cobrada en las obligaciones objetadas, la fecha en que se otorgaron dichos créditos y el vencimiento de los mismos, obligación que la norma impone para dotar de elementos de juicio a los acreedores, para disipar cualquier duda o discrepancia acerca de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor.

12- En ese sentido también se observa que el accionado no valoró el hecho de que la señora MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ REY, sea la madre del deudor y el señor OSCAR EDUARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ hermano del mismo, sumado a que en la relación de acreencias presentadas por el deudor, las obligaciones objetadas ascienden a la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 210.000.000), lo cual implica que los acreedores quienes son familiares del deudor, tengan un porcentaje de voto del 62,4%, por lo que solo con el voto positivo de dichos acreedores conforme lo reglado en el artículo 553 ibídem, podrían aprobar un acuerdo de pago que vincule a la totalidad de acreedores objeto de la negociación y que inclusive podría tener una duración superior a los cinco años, así como contemplar condonaciones totales de intereses, lo cual desdibujaría cualquier negociación que se pretenda adelantar por parte de los demás acreedores, y de ahí que se resalte la importancia de establecer mas allá de toda duda el origen de las obligaciones mencionadas, la solvencia económica



de los acreedores al momento del préstamo, el origen de los recursos del crédito, las fechas en que se realizó dicho crédito, el interés pactado, la fecha de vencimiento, por cuanto la finalidad de comunicar la relación de acreencias a los acreedores es que estos resuelvan todas las dudas e inquietudes que se generen referente a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones.

13- Sumado a lo anterior expuesto y de importante relevancia en la decisión tomada por el accionado, se evidencia que el mismo no valoró el escrito con asunto “aclaración del origen de unas obligaciones”, suscrito por el deudor y el escáner de la escritura pública No. 2990 del 7 de diciembre del 2017, documentos en los cuales se establece conforme lo informado por el deudor, que el negocio jurídico que dio vida a los títulos valores que respaldan las obligaciones a favor de dichos acreedores, fue el reconocimiento que el deudor realizó por los derechos herenciales de su madre y hermano, asignándole para dicho fin un valor comercial de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 35.000.000) por hectárea, afirma el deudor en dicho documento que al corresponderle por gananciales a su madre cuatro hectáreas, las mismas equivalían a la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 140.000.000) y afirma que al corresponderle a su hermano dos hectáreas, las mismas equivalían a la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 70.000.000).

14- Hechos los cuales no guardan relación con lo evidenciado con la escritura pública No. 2990 del 07 de diciembre del 2017 de la Notaria Sexta del Circulo de Cúcuta, mediante la cual se realizó la sucesión del señor JUAN DE JESUS MONTAÑEZ SUAREZ, por cuanto se observa en el hecho quinto que la señora MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ REY renunció expresamente a los gananciales, por ende no es factible que se afirme que la suma que el señor ISNARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ le debe, tienen su origen en los mencionados gananciales y menos que se le asigne dicho



valor sin ningún fundamento objetivo y se pretenda blindar bajo el principio de autonomía que gobierna los títulos valores.

15- Por esa misma senda, en dicha escritura se refleja que tanto el señor ISNARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ como la señora MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ REY, manifestaron bajo la gravedad de juramento, que no conocen otros interesados en la sucesión con igual o mejor derecho que ellos, excluyendo de esta forma al hermano del deudor el señor OSCAR EDUARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ, de lo que se concluye que el escenario idóneo para hacer exigible su derecho como heredero, era en el trabajo de sucesión realizado en la escritura mencionada, derecho que se vio vulnerado por las declaraciones que realizaron sus familiares, por lo cual no es factible que se pretenda compensar dicho derecho herencial con la suscripción de un título valor en el cual se le asigne un valor sin sustento objetivo y se haga ver como si el señor ISNARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ le adeudara la suma mencionada en líneas anteriores al señor OSCAR EDUARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ, cuando no ha existido entre estos ningún préstamo de dinero, ni ninguna sentencia que ordene el pago de alguna obligación dineraria en cabeza del deudor insolvente, mas aun si se tiene en cuenta que el valor estipulado en la sucesión para el bien identificado con M.I. 260-34541 es de SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 68.000.000), lo cual no guarda relación con los valores relacionados por el deudor para fijar el supuesto precio a reconocer por cada hectárea.

16- En lo referente al defecto sustantivo del que adolece dicha decisión, se parte de la argumentación expuesta por el accionado, en cuanto al principio de Autonomía que rige los títulos valores, así como la doctrina y jurisprudencia expuesta por el despacho, toda vez que dicho análisis se hace de manera aislada a la regulación del trámite de la objeción que nos ocupa, así como no se tienen en cuenta los principios y



finalidades de la insolvencia de la persona natural no comerciante, la cual no busca que los acreedores sean defraudados, si no crear un espacio idóneo para que el deudor y estos puedan adelantar una negociación que beneficie a todas las partes involucradas o en última instancia en caso de no ser posible llegar a un acuerdo, proceder con la liquidación patrimonial que derive en el descargue del deudor.

17- Lo anterior por cuanto el despacho se centra en explicar uno de los principios que rigen a los títulos valores, dejando de lado que la finalidad de la objeción es dirimir las diferencias, dudas o discrepancias en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor y no centrar el debate exclusivamente en determinar si los títulos valores aportados cumplen el lleno de requisitos legales, como si estuviéramos en el trámite de un proceso ejecutivo.

18- Sumado a lo dicho anteriormente, se tiene que validar la tesis del juzgado en cuanto a que los títulos valores son autónomos y por ende el negocio jurídico que les dio vida no puede ser debatido mediante objeción presentada en el desarrollo del trámite de negociación de deudas, conllevaría a extinguir el ya limitado ejercicio de derecho de contradicción y defensa que tienen los demás acreedores, que no participaron en el negocio jurídico que le dio vida al documento soporte de la obligación y que tuvieron conocimiento de la existencia de la misma hasta la diligencia de negociación de deudas, además que dicha postura iría en contra de lo reglado en el numeral 1 del artículo 550 del C.G.P., el cual nos dice “El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la **existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor** y si tienen **dudas o discrepancias** con relación a las propias o **respecto de otras acreencias**. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.” Negrilla y subrayado fuera de texto.



19- De igual manera se debe tener en cuenta lo estipulado en el párrafo segundo del numeral primero del artículo 571 ibídem, el cual reza “No habrá lugar a este efecto si, **como consecuencia de las objeciones presentadas** durante procedimiento de negociación del acuerdo o en el de liquidación patrimonial, **el juez encuentra que el deudor** omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o **simuló deudas.**” Negrilla y subrayado fuera de texto, normativa que contemplada el escenario en el que por medio de las objeciones planteadas el juez puede encontrar que el deudor simuló obligaciones.

20- La legislación que regula el trámite que nos ocupa, entre otros principios se fundamenta en el de la buena fe, pero este principio no puede ser tenido como absoluto y debe ser matizado con la consideración de la buena fe objetiva, es decir no basta con la simple afirmación del deudor sobre el valor, naturaleza y existencia de una determinada acreencia, si no que de requerirse su demostración por parte de un acreedor o del mismo conciliador, debe demostrarse su existencia bajo el principio de la buena fe objetiva, lo cual implica presentar pruebas de su existencia, bien sea documentales, contables o de cualquiera otra índole que acrediten su veracidad, por lo que en el presente caso las explicaciones expuestas por el deudor no son suficientes para resolver todas las dudas y discrepancias planteadas sobre las acreencias objetadas, toda vez que no se encontró acreditado que el deudor tuviera una obligación por concepto de gananciales a favor de la señora MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ REY y tampoco se acreditó que el señor OSCAR EDUARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ le hubiera prestado la suma descrita en líneas anteriores al deudor insolvente ISNARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ, ni se demostró en debida forma el negocio jurídico que dio vida a los títulos valores exigidos por los acreedores, el cual fue denominado por el apoderado del deudor como pacto de herederos, ya que por el contrario lo que se evidenció fue que la señora MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ REY renunció expresamente a los gananciales a los que tenía



derecho y tanto ella como el deudor excluyeron del trámite sucesoral al señor OSCAR EDUARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ al manifestar bajo la gravedad de juramento que no conocían más interesados en la sucesión.

21- Por último cabe reseñar que en la jurisprudencia citada por el despacho accionado, perteneciente a la Corte Suprema de Justicia, la cual nos dice “**Está fuera de discusión que el principio de autonomía sólo tiene aplicación en los casos en que el título ha circulado cambiariamente y frente a tenedores de buena fe exenta de culpa, pero no cuando el litigio cambiario se presenta entre quienes fueron parte en el negocio subyacente a la transferencia del título, como tampoco frente a tenedores de mala fe. Es más, si el título no circuló y la controversia cartular se presenta con un demandante que integró la relación originaria, es incontestable que, en tal hipótesis, no se puede frustrar el análisis y eventual éxito de una excepción cuyos hechos se soporten en dicho negocio causal**, so capa de que uno es el título-valor y otro su negocio subyacente, pues con ello se desfigura el principio de autonomía, amén de perderse de vista que todo conflicto que surja entre partes cambiarias directamente vinculadas por el negocio que le sirvió de manantial al instrumento negociable -lato sensu- o a su transferencia, se resuelve en esa operación precedente.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 2 de agosto de 2005. Magistrado ponente. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo)”. Negrilla y subrayado fuera de texto, se convalida la afirmación de que el principio de autonomía del título valor no tiene aplicación cuando en el debate intervienen quienes fueron parte en el negocio subyacente a la transferencia del título, como tampoco frente a tenedores de mala fe, por lo narrado y sumando la falta de conocimiento del acreedor que objeta sobre el negocio jurídico que da vida al título valor, es que se justifica que en aras de blindar de objetividad el trámite y debido a la importancia que tiene la relación definitiva de acreencias, dicho negocio causal deba



quedar plenamente establecido, esclareciendo las dudas o discrepancias que puedan tener los diferentes acreedores.

22- Conforme lo anterior expuesto y teniendo en cuenta que contra la decisión mencionada no procede recurso alguno de conformidad con lo reglado en el artículo 552 del C.G.P., mi representada no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial al cual acudir con el fin de sanear los defectos factico y sustantivo en que incurrió el juzgado accionado, al proferir la providencia de fecha 21 de febrero del 2023, por lo cual se cumplen con los requisitos definidos por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencias SU-659 de 2015 y SU-448 de 2016, para instaurar la acción de tutela en contra de providencias judiciales.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con la providencia mencionada anteriormente el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** vulnera el derecho al debido proceso de **la sociedad COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S.**, al incurrir en los defectos factico y sustantivo expuestos anteriormente.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto y en busca de garantizar el derecho fundamental de **COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S.** al debido proceso solicito a su señoría de forma respetuosa:

- 1- Amparar el derecho fundamental al debido proceso de mi representada,



2- Dejar sin efectos la decisión mencionada anteriormente, mediante la cual el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** vulneró el derecho al debido proceso de mi representada, para que en su lugar se revisen en debida forma los medios de prueba obrantes en el expediente del trámite de negociación de deudas, a la luz de la normatividad especial aplicable al caso.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Teniendo en cuenta que la actuación a seguir conforme lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 552 del C.G.P., corresponde a que el conciliador señale fecha y hora para la continuación de la audiencia de negociación de deudas y que como quedo expuesto en los hechos de esta acción constitucional con la firmeza de la decisión se genera que los acreedores a los cuales se les objeto la obligación, quienes son familiares del deudor, tengan un porcentaje de voto del 62,4%, por lo que solo con el voto positivo de dichos acreedores conforme lo reglado en el artículo 553 ibídem, podrían aprobar un acuerdo de pago que vincule a la totalidad de acreedores objeto de la negociación y que inclusive podría tener una duración superior a los cinco años, así como establecer condonaciones totales de intereses, lo cual generaría un perjuicio a los acreedores no objetantes, toda vez que su voto o propuestas de reforma al acuerdo no tendrían relevancia en el escenario planteado anteriormente, es que se solicita suspender el trámite de negociación de deudas, hasta tanto se decida de fondo la presente acción.

FUNDAMENTO JURÍDICO

La pretensión la fundamento en las disposiciones del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso.

JURAMENTO



Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he solicitado amparo ni presentado acción de tutela por los hechos expuestos en este escrito.

NOTIFICACIONES

El accionante recibe notificaciones en la En la AVENIDA 7 # 18N-87 AUTOPISTA VIA AEROPUERTO ZONA INDUSTRIAL I DE LA CIUDAD DE CÚCUTA. DIRECCION ELECTRONICA: tramites@proagronorte.com.co

El **SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** recibe notificaciones al correo electrónico jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co

El suscrito en la oficina ubicada en la AVENIDA 7 # 18N-87 AUTOPISTA VIA AEROPUERTO ZONA INDUSTRIAL I DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, Dirección de correo electrónico: fsuarezabogado@gmail.com

PRUEBAS Y ANEXOS

- Poder especial conferido conforme la Ley 2213 de 2022.
- Correo mediante el cual se remite el poder conferido para la presente acción.
- Certificado de existencia y representación legal COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S.
- Escáner del correo electrónico mediante el cual el centro de conciliación dio traslado del escrito presentado por el apoderado del deudor.
- Escáner del correo electrónico mediante el cual se sustentó la objeción presentada por la accionante, con sus respectivos anexos.

Celular: 3028456141
E-mail: fsuarezabogado@gmail.com



- Auto de fecha 21 de febrero del 2023, mediante el cual el accionado resolvió negar la objeción presentada por la accionante.

Atentamente.

Francisco Suarez

FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA.

T.P. No. 287,206 del C.S.J.

C.C. No. 1.090.457.574 de Cúcuta.

fsuarezabogado@gmail.com